

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03746/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Bravo**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de junio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, mediante la cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00057/VABRAVO/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“• Número total de empleos del Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración. • Número total de mujeres empleadas en el Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración. • Número total de hombres empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración. • Número total de plazas en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo de alto mando: secretarías (ayuntamiento, particular, técnica de gabinete y anexas como económico y territorial), direcciones, subdirecciones, titulares de área, coordinaciones y jefes de departamento. • Número total de hombres que ocupan las plazas de alto mando (plazas mencionadas arriba: secretarios, asesores, directores, subdirectores,

coordinadores, titulares de área, jefes de departamento). • Número total de mujeres que ocupan plazas de alto mando en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo (plazas mencionadas arriba: secretarios, asesores, directores, subdirectores, coordinadores, titulares de área, jefes de departamento). • Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen doctorado, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen doctorado, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen doctorado. • Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen maestría, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen maestría, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen maestría. • Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen licenciatura, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen licenciatura, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen licenciatura. • Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión. • Número total de empleados que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios. • Número total de empleados que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios. • Número total de empleados que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios. ***En caso de no tener tabulador de sueldos y salarios, con base al total de empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo de la actual Administración, de los cien mejores pagados, ¿cuántos son hombres? ¿Cuántos son mujeres? ***En caso de no tener tabulador de sueldos y salarios, con base al total de empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo de la actual Administración, de los cincuenta que están en la posición 101-150 en términos mejores pagados, ¿cuántos son hombres? ¿Cuántos son mujeres?" (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

A la solicitud de información se adjuntó la digitalización del documento denominado ***“Solicitud saimex.docx”***, en los siguientes términos:

“Solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Administración 2019-2021

- Número total de empleos del Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
- Número total de mujeres empleadas en el Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
- Número total de hombres empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
- Número total de plazas en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo de alto mando: secretarías (ayuntamiento, particular, técnica de gabinete y anexas como económico y territorial), direcciones, subdirecciones, titulares de área, coordinaciones y jefes de departamento.
- Número total de hombres que ocupan las plazas de alto mando (plazas mencionadas arriba: secretarios, asesores, directores, subdirectores, coordinadores, titulares de área, jefes de departamento).
- Número total de mujeres que ocupan plazas de alto mando en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo (plazas mencionadas arriba: secretarios, asesores, directores, subdirectores, coordinadores, titulares de área, jefes de departamento).
- Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen doctorado, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen doctorado, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen doctorado.
- Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen maestría, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen maestría, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen maestría.

- Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen licenciatura, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen licenciatura, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen licenciatura.
- Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión.
- Número total de empleados que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.
- Número total de empleados que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.
- Número total de empleados que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.

***En caso de no tener tabulador de sueldos y salarios, con base al total de empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo de la actual Administración, de los cien mejores pagados, ¿cuántos son hombres? ¿Cuántos son mujeres?

***En caso de no tener tabulador de sueldos y salarios, con base al total de empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo de la actual Administración, de los cincuenta que están en la posición 101-150 en términos mejores pagados, ¿cuántos son hombres? ¿Cuántos son mujeres?

Criterios	Total	Mujeres	Hombres
Número de empleados			
Número de plazas de alto rango (Secretarios, asesores, directores, subdirectores, coordinadores, titulares de áreas, jefes de departamento)			
Número de empleados que tienen doctorado			
Número de empleados que tiene maestría			
Número de empleados que tienen licenciatura			
Número de empleados que tienen pasantía en alguna profesión			
Número de empleados que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios			
Número de empleados que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios			
Número de empleados que están en el tercer rango más alto del tabulador más alto de sueldos y salarios			
***Número de empleados que están dentro de los cien salarios más altos.			
***Número de empleados que están dentro de los cincuenta salarios medios (salario más alto 101-150)			

...”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información el 24 de agosto de 2018; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información

Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Valle de Bravo no dio respuesta (no obstante que se hizo el turno respectivo), por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **03746/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“La falta de respuesta a: Número de Folio de la Solicitud: 00057/VABRAVO/IP/2020” (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Dados los plazos establecidos no atendidos y ya vencidos: PLAZO DE RESPUESTA Fecha límite de respuesta: 15 días hábiles 24/08/2020 . Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 10/08/2020 . Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 21/08/2020 . Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 02/09/2020” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03746/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio

de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado.

En fechas veintidós de septiembre y doce de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través de cuatro archivos electrónicos, que a continuación se describen:

1. ***“NOTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN.pdf”***: Que contiene oficio dirigido a la Dirección de Administración y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos

del Sujeto Obligado, mediante el cual le solicitó que verificara dentro de sus archivos, la información solicitada por el Recurrente.

2. ***“RESPUESTA ADMINISTRACIÓN.pdf”***: Oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Titular de la Dirección de Administración, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que se adjuntaba lo siguiente:

- Listado de la nómina del Ayuntamiento en formato pdf.
- Copia simple de documentos que avalan último grado de estudios de los titulares de las áreas de la administración municipal 2019 – 2021.
- Por lo que respecta a la especificación de mandos, informó que la misma se encuentra contenida en el listado nominal que se adjunta y en el plan de desarrollo Municipal 2029 – 2021 que puede ser consultado en la página web www.valledebravo.gob.mx.

3. ***“LISTADO DE LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO.pdf”***: Contiene una relación con el nombre completo de los Servidores Públicos, percepciones, deducciones y sueldo neto, lo anterior de la segunda quincena de mayo de 2020, dicha información no fue puesta a la vista del Recurrente en virtud de que la misma no se encuentra disociada.

4. ***“DOCUMENTOS QUE AVALAN ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS.pdf”***: Que contiene documentos que dan cuenta del último grado de estudios de diversos Servidores Públicos, cabe mencionar que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados tales como promedio y calificación de materias, por tal motivo no fue puesto a la vista del Recurrente.

Es de señalar que los documentos denominados *“NOTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN.pdf”* y *“RESPUESTA ADMINISTRACIÓN.pdf”* fueron puestos a la vista del Particular el diez de noviembre de dos mil veinte y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Manifestaciones de la Recurrente: En fechas catorce y veintidós de septiembre de dos mil veinte, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones de la Recurrente, a través de los archivos electrónicos *“Solicitud saimex.docx”* que contiene archivo abierto con la solicitud inicial y el archivo electrónico denominado *“Primer acuso saimex.zip”*.

e) Ampliación del plazo para resolver.

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el tres de noviembre del mismo año.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Bravo, la información siguiente:

1. Número total de empleos del Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
2. Número total de mujeres empleadas en el Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
3. Número total de hombres empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
4. Número total de plazas en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo de alto mando: secretarías (ayuntamiento, particular, técnica de gabinete y anexas como económico y territorial), direcciones, subdirecciones, titulares de área, coordinaciones y jefes de departamento.
5. Número total de hombres que ocupan las plazas de alto mando (plazas mencionadas arriba: secretarios, asesores, directores, subdirectores, coordinadores, titulares de área, jefes de departamento).
6. Número total de mujeres que ocupan plazas de alto mando en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo (plazas mencionadas arriba: secretarios, asesores, directores, subdirectores, coordinadores, titulares de área, jefes de departamento).
7. Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen doctorado, número de mujeres empleadas en el

- Ayuntamiento que tienen doctorado, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen doctorado.
8. Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen maestría, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen maestría, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen maestría.
 9. Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen licenciatura, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen licenciatura, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen licenciatura.
 10. Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión.
 11. Número total de empleados que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.
 12. Número total de empleados que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.
 13. Número total de empleados que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.

14. En caso de no tener tabulador de sueldos y salarios, con base al total de empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo de la actual Administración, de los cien mejores pagados, ¿cuántos son hombres? ¿Cuántos son mujeres?
15. En caso de no tener tabulador de sueldos y salarios, con base al total de empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo de la actual Administración, de los cincuenta que están en la posición 101-150 en términos mejores pagados, ¿cuántos son hombres? ¿Cuántos son mujeres?

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del presente recurso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado con el que remitió la documentación fuente que da respuesta a los cuestionamientos; sin embargo, parte de la información no fue puesta a la vista del Recurrente en virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no

mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Valle de Bravo** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3° fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el a correr el **cuatro de agosto de dos mil veinte** y feneció el **veinticuatro de agosto del mismo año**, lo anterior sin contar los días del once al treinta de junio, del uno al treinta y uno de julio, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto del año en curso al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3°, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se advierte que, el **Ayuntamiento de Valle de Bravo** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, para notificar alguna de las dos situaciones, sin embargo es de manifestar

que mediante informe justificado, se anexo al expediente electrónico información relativa a lo solicitado por el Particular.

Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información solicitada y la información entregada por el Sujeto Obligado, para determinar si el Ente Recurrido tiene atribuciones o competencias para generar, poseer o archivar la información solicitada por el Recurrente.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Número total de empleos del Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
2. Número total de mujeres empleadas en el Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
3. Número total de hombres empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo en la actual administración.
4. Número total de plazas en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo de alto mando: secretarías (ayuntamiento, particular, técnica de gabinete y anexas como económico y territorial), direcciones, subdirecciones, titulares de área, coordinaciones y jefes de departamento.
5. Número total de hombres que ocupan las plazas de alto mando (plazas mencionadas arriba: secretarios, asesores, directores, subdirectores, coordinadores, titulares de área, jefes de departamento).
6. Número total de mujeres que ocupan plazas de alto mando en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo (plazas mencionadas arriba:

- secretarios, asesores, directores, subdirectores, coordinadores, titulares de área, jefes de departamento).
7. Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen doctorado, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen doctorado, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen doctorado.
 8. Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen maestría, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen maestría, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen maestría.
 9. Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen licenciatura, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen licenciatura, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen licenciatura.
 10. Número total de los empleados en la actual Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión, número de mujeres empleadas en el Ayuntamiento que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión, número total de hombres empleados en el Ayuntamiento que tienen pasantía en alguna licenciatura o profesión.
 11. Número total de empleados que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.
 12. Número total de empleados que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el segundo rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.

13. Número total de empleados que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de hombres que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios, número total de mujeres que están en el tercer rango más alto del tabulador de sueldos y salarios.
14. En caso de no tener tabulador de sueldos y salarios, con base al total de empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo de la actual Administración, de los cien mejores pagados, ¿cuántos son hombres? ¿Cuántos son mujeres?
15. En caso de no tener tabulador de sueldos y salarios, con base al total de empleados en el Ayuntamiento de Valle de Bravo de la actual Administración, de los cincuenta que están en la posición 101-150 en términos mejores pagados, ¿cuántos son hombres? ¿Cuántos son mujeres?

Cabe recordar que el Sujeto Obligado, a través del Informe Justificado pretendió atender lo solicitado por el Recurrente al remitir una relación con el nombre completo de los Servidores Públicos, percepciones, deducciones y sueldo neto, lo anterior de la segunda quincena de mayo de 2020 y un archivo electrónico que contiene documentos que dan cuenta del último grado de estudios de diversos Servidores Públicos, sin embargo, dicha información no fue puesta a la vista del Recurrente en virtud de que el Sujeto Obligado dejó datos personales susceptibles de ser clasificados visibles tales como promedio y calificaciones de Servidores Públicos, motivo por el cual no se puede tener por atendido lo solicitado por el Recurrente.

En este sentido, para determinar la procedencia de la entrega de la información, resulta conveniente traer a colación lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a X...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XII. a XLV...

Sección Segunda

*De los Principios en Materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública*

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De lo anterior, es dable concluir que cualquier documento que haya sido elaborado por el Sujeto Obligado en cumplimiento a sus atribuciones legales es susceptible de acceso de

conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios.

No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Sujeto Obligado no cuenta con la obligación de tener la información a nivel de desglose solicitado; por tanto, considerar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en los términos solicitados, implicaría que generase documentos *ad hoc*, situación que escapa de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello en virtud de que el Particular solicitó que se contestara un cuestionario y se llenara un formato que remitió en su solicitud.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Del criterio se desprende que los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del Particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato

en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. En ese sentido, de forma enunciativa más no limitativa, los documentos que podrían dar cuenta de lo solicitado por el Recurrente pudieran ser los siguientes:

1) Información que permite identificar el número total de empleados del Ayuntamiento, sus niveles y salarios, los que son hombres y mujeres.

El documento que puede dar cuenta de estos datos es la Nómina de todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Valle de Bravo. Ahora bien, resulta necesario mencionar que el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *“documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.”*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *“listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.”*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.

- III. **Listado general** de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...”

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debe conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Además, el numeral citado, del mismo modo obliga a toda institución o dependencia pública del Estado de México, para realizar el resguardo de los nombramientos, contratos o formato único de movimiento de personal, durante todo el tiempo que dure la relación laboral y un año después de haberse extinguido.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones

necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización tal y como lo señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la Información a la Nómina tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

RESOLUCIÓN



Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la _____ quincena de _____ de _____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

RY

general, que comprende la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada; por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Así entonces, de lo fundado y motivado se da muestra de la obligación que recae en el Ente Recurrido de generar y poseer dentro de sus archivos las documentales que den muestra de **las gratificaciones, prestaciones y percepciones que por su encargo ostentan todos los Servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento de Valle de Bravo**, así como de los **nombramientos otorgados** a los titulares de las áreas precisadas, y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, la cual se concluye que es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Incluso no debe dejarse de lado que el Sujeto Obligado entregó en Informe Justificado un Listado de Nómina del Ayuntamiento, con el que pretendió atender la solicitud y justamente se advierte que este permite identificar la información interés del Recurrente; sin embargo, como se entregó sin disociar los datos de los elementos operativos de seguridad pública, de conformidad con el criterio mayoritario del Pleno, pero se muestra un extracto del mismo a manera de ejemplo.



DE LA 20ª QUINCENA DE MAYO DE 2020

NOMBRE COMPLETO	PERCEPCIONES										DEDUCCIONES							SUELDO NETO
	SUELDO	DIETAS	GRAT. ESTUDIOS SUP.	DESPENSA	QUINCENAS	VECES FERIALES	ADSCRIPCION	GRATIFICACIONES	COMPENSACION EXTERNA	PROFESOR DEDUCCION	TOTAL BRUTO	ISR	NET FONDO PENSIONES	IMPORTE SERV. DE SALUD	IVA SER. CAP. INMOBILIARIO	FALTAS	REEMBOLSO PARA EL EMP.	
PEPEZ SANCHEZ GERMAN	\$7,354.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7,354.50	\$1,143.91	\$462.16	\$365.58	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$9,326.05
BERNABE RODRIGUEZ RUA LEONOR	\$11,362.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,362.00	\$2,163.43	\$738.63	\$350.84	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$14,514.86
RODRIGUEZ SANCHEZ JOSE ANTONIO	\$2,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,500.00	\$314.33	\$71.90	\$163.28	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,845.51
JULIA GUADARRAMA CARLOS	\$11,981.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,981.10	\$2,245.49	\$738.58	\$350.84	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$14,316.01
DANTEZ MORALES GALIANO	\$6,543.70	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$6,543.70	\$1,036.46	\$315.54	\$149.71	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7,945.41
ANGEL FLORES PEDRO ARMANDO	\$3,891.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$750.00	\$0.00	\$0.00	\$4,641.40	\$409.14	\$136.76	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,187.20
MARILYN BENTLEY CARMEN	\$7,248.24	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7,248.24	\$1,289.25	\$481.87	\$240.21	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,959.37
FLORENCE CAMARCA COCULI VALERIE	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00	\$517.88	\$173.88	\$74.22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,065.98
SABIDO GARCIA FRANCISCO	\$4,251.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,251.10	\$1,361.28	\$336.88	\$167.17	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,955.43
ZULIA MEDINA FERNANDO	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00	\$517.88	\$173.88	\$74.22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,065.98
ANA ROSA RIVERA	\$16,626.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$16,626.00	\$3,127.87	\$1,046.56	\$503.28	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$21,303.71
MICHELLO SOLIZRUIZ ROSALEY FABIOLA	\$3,304.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,304.50	\$509.32	\$161.83	\$78.33	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,954.68
ANDREY VILLALBA PEDRO	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00	\$517.88	\$173.88	\$74.22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,065.98
JAN FERNANDEZ AURELIO	\$4,357.33	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$174.63	\$0.00	\$0.00	\$4,531.96	\$681.38	\$219.31	\$109.64	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,342.29
JOSAFABINA ESCOBAR MARIA DEL CARMEN	\$4,304.76	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,304.76	\$1,019.69	\$349.88	\$170.94	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,645.27
OSSELY ANALES LEON	\$4,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00	\$719.63	\$237.31	\$117.14	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,564.31
FEDERICO CONTRERAS FERNANDO GUILLERMO	\$10,307.04	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,307.04	\$1,937.86	\$649.33	\$319.21	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$12,613.44
NORISKA YOLANDA MARINA CRISTINA	\$15,974.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$17,074.00	\$3,266.46	\$1,083.61	\$530.11	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$21,954.18
ANITA MARIA ALFREDO	\$4,771.24	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,771.24	\$1,067.24	\$350.43	\$177.26	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$6,066.19
SANDRILEY FLORES MARIE	\$3,744.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,744.00	\$566.33	\$171.16	\$83.59	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,565.08
BELOAR CAMARCA CRISTIANO	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00	\$517.88	\$173.88	\$74.22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,065.98
ANITA GUADARRAMA NORISKA	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00	\$517.88	\$173.88	\$74.22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,065.98
FERNANDEZ HERRERA ROSALBA	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00	\$517.88	\$173.88	\$74.22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,065.98
ANTHONY CASTILLO RAFAELA	\$4,307.60	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$661.71	\$0.00	\$0.00	\$4,969.31	\$744.28	\$244.31	\$122.70	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,916.60
MARCELO GUADARRAMA BLANCA ESTERLA	\$4,307.60	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$661.71	\$0.00	\$0.00	\$4,969.31	\$744.28	\$244.31	\$122.70	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,916.60
ANDRELY CORRAL JOSE	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00	\$517.88	\$173.88	\$74.22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,065.98
JOSE ANITA NORISKA	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00	\$517.88	\$173.88	\$74.22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,065.98
AZ PASCUAL CRISTIANO	\$1,700.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,800.00	\$425.47	\$138.33	\$67.24	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,390.04
PREZ PUERTO FRANCISCO	\$7,326.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7,326.40	\$1,401.21	\$469.31	\$230.21	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$9,027.12

En este sentido, el Sujeto Obligado a efecto de atender el requerimiento de información, deberá proporcionar la información de la nómina, en versión pública y de manera dissociada de acuerdo con lo siguiente:

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Nómina general, contienen información que podría ser considerada con confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el número de empleado y las deducciones personales (Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público (créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades o pensiones alimenticias); por lo que, se procede a analizar dicha situación.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen

las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el número de empleado y las deducciones personales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veintiocho de octubre de dos mil veinte, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos,

representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes

el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el Ente Recurrido **deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores;** en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Deducciones personales.**

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en el documento que

dé cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación, de la Clave Única de Registro de Población, del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, de las deducciones personales y en su caso, el número de empleado, que pudieran localizarse en el documento donde consten las remuneraciones de los servidores públicos solicitados, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar, en su caso, en versión pública, el documento donde consten las remuneraciones pagadas en la primera y segunda quincena de julio de dos mil veinte, a los servidores públicos señalados en la solicitud, en el caso que contenga datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción

I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, datos personales.

Por otra parte, por lo hace a la información de la nómina del Ayuntamiento, conforme al artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, el Ente Recurrido cuenta con la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, encargada de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento tiene atribuciones en materia de seguridad pública, pues tiene como atribución resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal.**

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe

garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el “*Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales*” (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento “Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.

- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general del Ayuntamiento de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

No se omite mencionar que la información que es de interés del Particular está directamente relacionada con el nivel de preparación y de ingresos con respecto a hombres y mujeres por lo que, si bien, el Sujeto Obligado no está constreñido a procesar los datos tal y como los requiere el recurrente, sí está en posibilidades de entregar la información en datos abiertos o en un formato que le permita hacer filtraciones, en el caso de que, el Ayuntamiento cuente con dichos formatos, por lo que en la atención de esta solicitud, deberá favorecer la entrega en este tipo de formatos, de ser posible.

El otro documento que se considera adecuado entregar a efecto de que el Recurrente cuente con los elementos necesarios es el Tabulador de sueldos, en virtud de que este documento facilitará el Recurrente identificar las plazas que corresponden a mandos medios y superiores y cuáles corresponden a cargos inferiores como secretarías, operativo, etc., de tal suerte que pueda correlacionar en la nómina los servidores públicos hombres y mujeres con los niveles más altos en la administración.

Adicional cabe destacar que, el Tabulador de Sueldos, señalado por el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, como a continuación se muestra:

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2019

INTE PÚBLICO													No.		
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	N.º PUESTO	CATEGORÍA			DETAL	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AJUSTALIZO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL		
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL									DIAS	MESES

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICO MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

TESORERO MUNICIPAL

DIA	MES	AÑO

De la imagen anterior, se puede advertir que el Tabulador de Sueldos contiene, entre otros rubros, el de “categoría”, el cual, de conformidad con el glosario del mismo Manual, contendrá la denominación que corresponda a cada uno de los grupos de los puestos laborales (Confianza, Sindicalizado o Eventual); así como el “nivel” y “sueldo”. Por lo tanto, el Tabulador de Sueldos, consta de los rubros solicitados por el Particular, además de que el Sujeto Obligado está proporcionando la copia del documento original entregado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), mismo que contiene las firma de las Autoridades del Ayuntamiento.

- 2) Información que permite identificar el nivel profesional o de preparación de los servidores públicos; esto es, lo que cuentan con doctorado, maestría y licenciatura, por sexo.

También es interés del Recurrente identificar el número de servidores públicos que cuentan con licenciatura, maestría y doctorado, ello sin importar el nivel que ocupen, pero sí quiere identificarlos por sexo.

Sobre este tema la información curricular de los servidores públicos de mandos medios y superiores corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de tal suerte que, el nivel de preparación de aquellos que ocupan este tipo de cargos no sólo es pública, sino que debe estar disponible de manera permanente y actualizada, de acuerdo al artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Esto no quiere decir que la información sobre el nivel de preparación del restos de los servidores públicos no sea de naturaleza pública, sino que no es obligación se que se encuentre publicada en el Portal de Transparencia (IPOMEX).

Al respecto, el grado profesional sólo es exigible en algunos cargos que corresponde a titulares de área de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, misma que refiere:

*Artículo 85 Sexies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con **título profesional**, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de*

competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

*I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener **título profesional de educación superior**; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*

II. a IV...

...

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con **título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas**, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II a IV...

...

*Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con **título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín**, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

...

*Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con **título profesional** en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

...

*Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con **título profesional** en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de*

los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México

o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

...

*Artículo 96 Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con **título profesional** en el área de biología-agronomía-administración pública o afin, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

...

*Artículo 96. Undecies. El Director de Turismo, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con **título profesional en el área de turismo o afín.***

...

*Artículo 96 Terdecies. El Director de Desarrollo Social o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con **título profesional** en el área de Ciencias Sociales o a fin, o contar con una experiencia mínima de un año en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación.*

...

Artículo 123 Bis.- La persona titular de los organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte, a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en

el artículo 32 de esta Ley, preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín.

...

Artículo 147 I.- La o el Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

I. a II...

III. Contar preferentemente con título de licenciado en derecho o disciplinas afines, así como experiencia o estudios en derechos humanos;

IV. a VIII...

...

Artículo 147 Q.- Para ser Cronista Municipal se requiere:

I. a IV...

V. Contar preferentemente con título de Licenciado en Historia o disciplina a fin.

...

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b). No haber sido condenado por delito intencional;

c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;

d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;

e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y

f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b). No haber sido condenado por delito intencional;

- c). *Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d). *Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y*
- e). *Ser licenciado en Derecho.*

Esto quiere decir que, el Secretario del Ayuntamiento debe contar con título profesional en razón de que si bien, de acuerdo al último censo de población este Municipio no tiene más de ciento cincuenta mil habitantes, sí es cabecera distrital como consta en la información publicada por el Instituto Electoral del Estado de México en el Portal Ipomex (https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/8/10/a3d2f53b656e0b0b3fa9974614c69560.pdf, consultado el once de noviembre de dos mil veinte a las catorce horas).

Asimismo, los servidores públicos que ostenten los cargos de Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Director de Turismo, Oficial Mediador Conciliador y Oficial Calificador, referidos deben entregar al momento de su ingreso en el cargo el documento que acredite por lo menos el nivel de licenciatura y de ser el caso que su nivel de estudios sea superior y así lo hayan acreditado, procede la entrega del documento del grado correspondiente que puede ser maestría o doctorado. Tratándose de los demás servidores públicos, no implica que el documento que acredite grado de estudios no pueda obrar en los archivos del Sujeto Obligado, esto quiere decir que cualquier servidor público distinto a los señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, es susceptible de acceso y procede su entrega.

Por lo que hace a los servidores públicos que cuentan con el documento que los acredita como pasantes, se le llama «pasante» al estudiante de cualquier licenciatura que ha acreditado todas sus asignaturas y sólo le resta presentar una tesis, una tesina, un examen profesional o una práctica profesional para obtener su título universitario.

En ese sentido, la página Web de la Secretaría de Educación Pública <https://www.gob.mx/tramites/ficha/solicitud-de-autorizacion-provisional-para-ejercer-como-pasante/SEP1239>, establece que la autorización provisional para ejercer como pasante es un documento que te da la oportunidad para desempeñarte en el ámbito laboral de tu profesión.

Por consiguiente, los documentos que hayan sido entregados por los servidores públicos que acredite que son pasantes de alguna licenciatura, deberán ser entregados en su caso en versión pública; esto porque, los documentos que acreditan las materias cursadas de alguna carrera, no acreditan que se trata de pasantes, así como tampoco los certificados de estudios concluidos, por lo que se entiende que estos documentos no fueron solicitados, por lo que no procede ordenar su entrega al no atender lo requerido, adicional a que contienen información confidencial.

De lo anterior, y con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR**, que el Sujeto Obligado atienda la solicitud de información **03746/INFOEM/IP/RR/2020**, toda vez que los motivos de inconformidad del Recurrente son **FUNDADOS** y, entregue los documentos que dan cuenta de lo solicitado.

SEXTO. Versión Pública

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información solicitada que se ordena entregar, pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la

misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que se deberá estar a lo ya indicado sobre los datos personales que deben ser clasificados, de acuerdo con lo establecido en el análisis de la nómina del Considerando anterior.

Adicional al análisis antes referido, también debe considerarse que las calificaciones que los servidores públicos hayan obtenido durante su vida escolar, sin importar el nivel, no constituye información pública, ya que no son actividades realizadas como parte de sus funciones, por el contrario se trata de un aspecto de la vida privada que corresponde a actividades que reflejan datos personales, pues consisten en el nivel en que se le colocó como estudiante en determinada área de estudio, por tal motivo, dichos datos no son de acceso público.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Valle de Bravo** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

OCTAVO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Valle de Bravo dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados, tales como nombres calificaciones. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracciones I y V, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información y entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de la información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, se considera procedente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03746/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00057/VABRAVO/IP/2020** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. Nómina de la segunda quincena de mayo de 2020, de todo el personal del Sujeto Obligado o documento que contenga las remuneraciones de la quincena referida, en términos del Considerando Quinto.

2. Tabulador de Sueldos 2020.
3. Documento que acredite el grado de estudios:
 - Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria o equivalente
 - Secretario del Ayuntamiento o equivalente
 - Contralor Municipal o equivalente
 - Tesorero Municipal o equivalente
 - Director de Turismo o equivalente
 - Oficial Mediador Conciliador o equivalente
 - Oficial Calificador o equivalente
4. Título de licenciatura, maestría, doctorado y cartas de pasante, de los servidores públicos distintos del punto anterior, que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información que se ordena entregar en el punto 3 no obre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFIQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia y a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

OCTAVO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03746/INFOEM/IP/RR/2020.